

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0040

DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS

DEMANDADO: GUILLERMO DELGADILLO CANO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ejusdem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese la dirección electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.2021-0042  
DEMANDANTE: PLUS VIVIENDA LTDA.  
DEMANDADO: UBALDO JOSE VERLEZZA MUJICA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Indíquese de manera clara y precisa, sin lugar a interpretaciones, el valor de todos y cada uno de los cánones acusados en mora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0044  
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.  
DEMANDADO: CANDIO RAFAEL NARVAEZ MEDINA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pese a que se afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y dado que se informó además la forma como la obtuvo, alléguese las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0822

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OSCAR FERNANDEZ CASTRO y JUAN ARTURO RONDEROS MENDEZ

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra OSCAR FERNANDEZ CASTRO y JUAN ARTURO RONDEROS MENDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.3040095783

1º. Por la suma de \$22.705.559.40 por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$908.742.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

3º.1. Por la suma de \$136.369.60 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de agosto de 2020.

4º. Por la suma de \$908.742.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

4º.1. Por la suma de \$184.919.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de septiembre de 2020.

5º. Por la suma de \$908.742.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.

5º.1. Por la suma de \$171.792.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de octubre de 2020.

6º. Por la suma de \$908.742.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.

6º.1. Por la suma de \$158.751.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de noviembre de 2020.

Pagaré sin número

1º. Por la suma de \$30.000.000.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 3 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2020-0822  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: OSCAR FERNANDEZ CASTRO y JUAN ARTURO RONDEROS MENDEZ

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

1. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.200-267302 denunciado como de propiedad del demandado JUAN ARTURO RONDEROS MENDEZ. Líbrese oficio a la Oficina correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

2. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.307-79336 denunciado como de propiedad de los demandados JUAN ARTURO RONDEROS MENDEZ y OSCAR FERNANDEZ CASTRO. Líbrese oficio a la Oficina correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

A éstas medidas se limitan las cautelares, hasta tanto no se sepa las resultas de las mismas. Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art.599 del C. G. del P., es deber del Juez evitar su exceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2020-0826  
DEMANDANTE: LUZ HELENA PARRA GAITAN  
DEMANDADO: JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ MOSQUERA y EMILI YULIETH VACA CORTES

Por cuanto la anterior solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba anticipada de LUZ HELENA PARRA GAITAN contra JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ MOSQUERA y EMILI YULIETH VACA CORTES, reúne los requisitos de Ley, se ADMITE y en consecuencia el Despacho

**DISPONE:**

Señalar la hora de las 11:00AM del día 23 del mes de febrero del año 2021, a efecto de que comparezcan a este Despacho los señores JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ MOSQUERA y EMILI YULIETH VACA CORTES, a fin de que en diligencia absuelvan INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado le será formulado por el apoderado de la parte solicitante.

Por la parte solicitante practíquese la notificación por el medio más expedito y que considere conveniente, adjuntándosele copia de la demanda.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. LUZ DARY CUBILLOS PEÑALOSA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaria para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0830  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.  
DEMANDADO: JIMMY ANDRES RODRIGUEZ FORERO

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad MOVIAVAL SAS contra JIMMY ANDRES RODRIGUEZ FORERO.

Placa KWB42E  
Marca KYMCO  
Línea AGILITY RS NAKED  
Modelo 2017  
Color Negro Nebulosa  
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el Parqueadero Centro Comercial Panamá ubicado en la Diagonal 182 No.20-107 de esta ciudad.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0834

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JORGE LUIS SEGURA BOVEA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO POPULAR S.A. contra JORGE LUIS SEGURA BOVEA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.1203070004404

1º. Por la suma de \$223.911.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.

2º. Por la suma de \$227.283.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019.

3º. Por la suma de \$230.705.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.

4º. Por la suma de \$234.179.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

5º. Por la suma de \$237.705.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

6º. Por la suma de \$241.284.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.

7º. Por la suma de \$244.917.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

8º. Por la suma de \$248.605.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

9º. Por la suma de \$252.348.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

10º. Por la suma de \$256.148.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

11º. Por la suma de \$260.005.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

12º. Por la suma de \$263.919.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

13º. Por la suma de \$267.894.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

14º. Por la suma de \$271.928.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

15º. Por la suma de \$276.022.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.

16º. Por la suma de \$280.178.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.

17º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

18º. Por la suma de \$39.051.555.00 por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

19º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

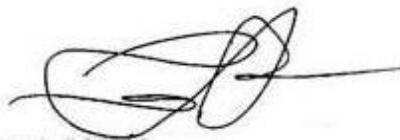
Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2020-0834  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: JORGE LUIS SEGURA BOVEA

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que el demandado JORGE LUIS SEGURA BOVEA identificado con C.C. No.1.042.439.838, posea en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK. Oficiese a los Señores Gerentes de dichos bancos con el fin de que constituya certificado de depósito a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en la suma de \$64.602.000.00 pesos M/cte. a cada entidad bancaria.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2020-0844  
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO FUENTES DIAZ

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL contra CESAR AUGUSTO FUENTES DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.02138004 y Pagaré No.2201066

1º. Por el valor de las cuotas, intereses de plazo y capital acelerado que se encuentran debidamente especificadas y determinadas en el libelo demandatorio.

2º. Mas el valor de los intereses moratorios de las cuotas que se encuentran debidamente especificadas y determinadas en el libelo demandatorio, liquidados desde que cada una se hizo exigible y respecto de los capitales acelerados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa que para el efecto certifique la Súper financiera.

Niégrese la orden de pago por el valor de los seguros, toda vez que sobre dicho rubro no se puede predicar que exista una obligación con las características de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD y EXIGIBILIDAD, que exige el artículo 422 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que no se allegó la póliza judicial, ni ningún elemento de juicio que acredite que dicho rubro ha sido cancelado por la entidad demandante expedido por la aseguradora.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.  
Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2020-0844  
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO FUENTES DIAZ

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que el demandado CESAR AUGUSTO FUENTES DIAZ identificado con C.C. No.1.042.439.838, posea en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's de BANCOLOMBIA. Ofíciase al Señor Gerente de dicho banco con el fin de que constituya certificado de depósito a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en la suma de \$174.769.500.00 pesos M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**  
**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0848

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ELSA TORRES

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2020-0852

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: NELLY JOHANNA REYES GARRIDO

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra NELLY JOHANNA REYES GARRIDO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.52872824

1º. Por la suma de 74.6099 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018.

1º.1. Por la suma de 0,2211 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de diciembre de 2018.

2º. Por la suma de 361.1291 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2019.

2º.1. Por la suma de 1.104.9070 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de enero de 2019.

3º. Por la suma de 359.6853 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019.

3º.1. Por la suma de 1.093.7223 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de febrero de 2019.

4º. Por la suma de 358.2425 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019.

4º.1. Por la suma de 1.083.4600 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de marzo de 2019.

5º. Por la suma de 356.8007 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.

5º.1. Por la suma de 1.072.3779 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de abril de 2019.

6º. Por la suma de 355.3598 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019.

6º.1. Por la suma de 1.061.6363 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de mayo de 2019.

7º. Por la suma de 353.9198 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2019.

7º.1. Por la suma de 1.050.6575 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de junio de 2019.

8º. Por la suma de 352.4808 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.

8º.1. Por la suma de 1.040.0174 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de julio de 2019.

9º. Por la suma de 351.0425 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.

9º.1. Por la suma de 1.029.1412 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de agosto de 2019.

10º. Por la suma de 349.6051 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019.

10º.1. Por la suma de 1.018.3163 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de septiembre de 2019.

11º. Por la suma de 385.6711 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.

11º.1. Por la suma de 1.011.1379 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de octubre de 2019.

12º. Por la suma de 384.3196 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

12º.1. Por la suma de 999.9648 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de noviembre de 2019.

13º. Por la suma de 382.9695 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

13º.1. Por la suma de 989.1360 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de diciembre de 2019.

14°. Por la suma de 381.6208 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.

14°.1. Por la suma de 978.0769 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de enero de 2020.

15°. Por la suma de 380.2736 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

15°.1. Por la suma de 967.0827 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de febrero de 2020.

16°. Por la suma de 378.9277 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

16°.1. Por la suma de 956.7183 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de marzo de 2020.

17°. Por la suma de 377.5833 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

17°.1. Por la suma de 945.8250 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de abril de 2020.

18°. Por la suma de 376.2402 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

18°.1. Por la suma de 935.2703 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de mayo de 2020.

19°. Por la suma de 374.8986 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

19°.1. Por la suma de 924.4777 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de junio de 2020.

20°. Por la suma de 373.5584 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

20°.1. Por la suma de 914.0221 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de julio de 2020.

21°. Por la suma de 372.2194 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

21°.1. Por la suma de 903.3297 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de agosto de 2020.

22°. Por la suma de 370.8817 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

22º.1. Por la suma de 892.6876 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de septiembre de 2020.

23º. Por la suma de 407.0479 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.

23º.1. Por la suma de 882.5592 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de octubre de 2020.

24º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

25º. Por la suma de 185.902.7761 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

26º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40703956. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0854

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: OLGA INES SORZA DIAZ

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2020-0858

DEMANDANTE: VIRGINIA HOSTIOS DE ALFONSO y JUAN INOCENCIO ALFONSO BERNAL

DEMANDADO: CECILIA DEL PILAR ALFONSO MORENO

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0860

DEMANDANTE: GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA

DEMANDADO: STAR ENERGY COLOMBIA S.A.S.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-0008

DEMANDANTE: COOTRADECUN

DEMANDADO: ANA JANNETH CASTILLO JIMENEZ

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0024  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS JULIO ALFONSO VEGA

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS JULIO ALFONSO VEGA.

Placa DRZ-434  
Marca CHEVROLET  
Línea BEAT  
Modelo 2019  
Color Plata Brillante  
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga BANCOLOMBIA S.A. a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0060

DEMANDANTE: SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA

DEMANDADO: JAVIER HERNANDEZ GAITAN

Con fundamento en lo normado en el art.443 del Código General del Proceso concordante con en el art.372 ibídem, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 11:00AM del día 15 del mes de marzo del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorios a la demandante y al demandado, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

**SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

**DOCUMENTALES:**

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Ya se decretó por parte del Despacho.

**TESTIMONIALES:**

Se decretan los testimonios de los señores WILMAR JUAN GERARDO ROJAS ARIAS y MARIA VICTORIA ARIAS DOMINGUEZ, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

**SOLICITADAS POR LA PASIVA**

**DOCUMENTALES:**

Los documentos presentados con la contestación de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Ya se decretó por parte del Despacho.

**TESTIMONIALES:**

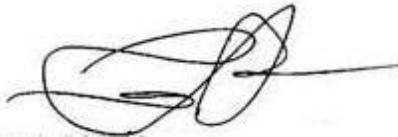
Se decretan los testimonios de los señores MARIO MARTINEZ MAHECHA y MARISOL MARTINEZ MAHECHA, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

El Despacho limita la recepción de los demás testimonios solicitados, por cuanto con los ya decretados es suficiente para verificar los hechos alegados. No obstante y llegado el caso de ser necesario, serán decretados y practicados en la referida audiencia.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.14-0588

DEMANDANTE: JEANNETTE LESMES LEAL y OTROS

DEMANDADO: OLGA YOLANDA ARDILA MONSALVE y OTROS

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado y decretado prueba de interrogatorios de parte, la misma se hace innecesaria, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho, se promovió la acción DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por JEANNETTE LESMES LEAL, JULIAN FELIPE SANCHEZ LESMES y ANA MARIA SANCHEZ LESMES contra MONICA MARITZA GARTNER GALVIS, OLGA YOLANDA ARDILA MONSALVE, MIGUEL ANGEL OROZCO CIFUENTES y CRISTIAN DAVID MORALES.

Se solicita por la actora se hagan las siguientes declaraciones:

1º. Declarar que los demandados son civil y extracontractualmente responsables, en forma solidaria de todos los perjuicios patrimoniales de orden material y moral en favor de la parte actora, derivados de la muerte del señor PEDRO ELIAS LESMES ACUÑA (q.e.p.d.) ocurrida el 21 de octubre de 2012 por causa de atropellamiento por el vehículo de placas CYY-032.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se les condene a cancelar todos los perjuicios morales ocasionados, avaluados en 120 SMLMV.

Como supuestos fácticos en que se apoya la acción, se arguye en síntesis que se permite efectuar el Despacho los siguientes:

1º. Que con fecha 21 de octubre de 2012, el señor PEDRO ELIAS LESMES ACUÑA (q.e.p.d.), en su condición de peatón se desplazaba a la altura de la Calle 8 Sur con Carrera 35B de la ciudad de Bogotá, y sobre las 9:30am fue arrollado por el vehículo de placas CYY-032 conducido por el demandado CRISTIAN DAVID MORALES, quién lo dejó abandonado y emprendió a la fuga, sin prestarle los primeros auxilios.

2º. Que el señor PEDRO ELIAS LESMES ACUÑA (q.e.p.d.) fue remitido al Hospital San José, donde falleció por politraumatismo contundente.

3º. Que el vehículo de placas CYY-032, al momento de los hechos se encontraba registrado a nombre de MONICA MARITZA GARTNER GALVIS y su tenencia a cargo de OLGA YOLANDA ARDILA MONSALVE, MIGUEL ANGEL OROZCO CIFUENTES y CRISTIAN DAVID MORALES, quienes incumplieron su deber de vigilancia, control y cuidado de los vehículos automotores.

4º. Que como consecuencia del accidente, se inició una investigación penal por el punible de Homicidio Culposo Agravado adelantada en la Fiscalía Novena Delegada de la Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal.

5º. Que el señor PEDRO ELIAS LESMES ACUÑA (q.e.p.d.) al momento del accidente convivía con su hija JEANNETTE LESMES LEAL y sus nietos JULIAN FELIPE SANCHEZ LESMES y ANA MARIA SANCHEZ LESMES, quienes han padecido tristeza, depresión, frustración y angustia por la pérdida de su padre y abuelo.

6º. Que es procedente el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales solicitados por su núcleo familiar.

### **LA DEMANDA**

Mediante autos calendados dieciocho (18) de febrero y veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) (fols.41 y 49) el Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad admitió la demanda, donde se ordenó la notificación a la parte demandada y el correspondiente traslado.

Con proveído del 31 de julio del año 2015, ese juzgado reconoció al abogado JOSE MARTIN PORRAS ROMERO como apoderado de los demandados OLGA YOLANDA ARDILA MONSALVE, MIGUEL ANGEL OROZCO CIFUENTES, quién contestó la demanda y propuso excepciones previas.

Posteriormente, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado 39 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en donde mediante auto del 15 de septiembre de 2015 avocó su conocimiento.

Por providencia del 20 de octubre de ese mismo año, esa oficina aceptó el desistimiento realizado por la parte actora respecto de la demandada MONICA MARITZA GARTNER y dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones previas presentadas por la pasiva.

Con auto noviembre 12 de 2015, señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trataba el art.101 del C. de P. C. No obstante, el conocimiento del proceso fue avocado por el Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión, donde se fijo nueva data para la realización de la mencionada audiencia, llegado el día y la hora señalada, las partes consiguieron a un acuerdo conciliatorio y se suspendió el proceso hasta el mes de julio de 2018, en aras de verificar su cumplimiento.

Con fecha 13 de febrero de 2019, este juzgado recibió el expediente para su respectivo conocimiento, y dado que el apoderado de la parte actora informó que los demandados incumplieron el acuerdo celebrado, por auto 12 de abril de 2019 se reanudó el proceso y toda vez que los estrados judiciales precedentes no habían corrido traslado de las excepciones de mérito, se procedió en tal sentido, guardando silencio el extremo actor.

Seguidamente con proveído del 05 de junio de 2019 se programó fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva, a fin de resolver las excepciones previas y demás etapas faltantes, llegado el día de la audiencia, se declaró probada la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, por ende se ordenó integrar y citar al litisconsorcio necesario por pasiva, señor CRISTIAN DAVID MORALES y se suspendió el proceso hasta cuando se le citará.

Mediante providencia del 30 de octubre de 2020, se tuvo por notificado al demandado CRISTIAN DAVID MORALES a través de Curador Ad Litem, quien contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos.

Inmediatamente con fecha 26 de noviembre de 2020, se declaró no probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, alegada por el apoderado de los demandados OLGA YOLANDA ARDILA MONSALVE y MIGUEL ANGEL OROZCO CIFUENTES y se ordenó ingresar el expediente al Despacho para resolver de fondo el asunto.

Así las cosas, se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar las pruebas de interrogatorios deprecadas por los extremos litigiosos, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto el medio probatorio (interrogatorio de parte), solicitado por ambas partes, con el cual pretenden ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tal probanza, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que la acción invocada no se prueba con medios de convicción diferentes al documental.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Cabe predicar que los mismos se encuentran cumplidos en el sub-lite, pues la demanda reúne los requisitos formales que le son propios, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte, tanto la parte demandante como los demandados OLGA YOLANDA ARDILA MONSALVE y MIGUEL ANGEL OROZCO CIFUENTES comparecieron al proceso a través de procuradores judiciales constituidos

para el efecto y el demandado CRISTIAN DAVID MORALES se encuentra representado mediante Curador Ad Litem, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

### **LA ACCIÓN**

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare que los demandados son civil y extracontractualmente responsables, en forma solidaria, de todos los perjuicios patrimoniales de orden material y moral en favor de la parte actora, derivados de la muerte del señor PEDRO ELIAS LESMES ACUÑA (q.e.p.d.) ocurrida el 21 de octubre de 2012 por causa de atropellamiento por el vehículo de placas CYY-032.

Para dilucidar el asunto de marras, es de indicar que en el ámbito del derecho civil se entiende por responsabilidad la obligación de reparar la pérdida o el daño originado a otro por la acción propia o en ocasiones, por la de otra persona. Mediante la acción por responsabilidad civil, la persona que sufrió un daño busca obtener la reparación del mismo y la indemnización de los perjuicios derivados, por parte del sujeto que los causó; es decir se busca la reparación pecuniaria del daño.

Dicha responsabilidad puede surgir a causa del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por vínculo contractual o puede provenir de la violación del deber genérico de no causar daño a los demás, sin que exista contrato de por medio. El primer evento lo ha denominado la doctrina como responsabilidad concreta o contractual, en contraposición al segundo, el cual se conoce como responsabilidad aquiliana o extracontractual.

Para el caso en estudio no encontramos ante la responsabilidad civil extracontractual la cual encuentra su asidero legal en los artículos 2.341 a 2.360 Código Civil y doctrinariamente se ha clasificado en cuatro grupos de acuerdo con el hecho que la origina, así: a) Responsabilidad directa o por hecho propio (Arts. 2.341 a 2.345 del C.C.), b) Responsabilidad por el hecho de un tercero (Arts. 2.346 a 2.349 y 2.352 ejusdem), c) Responsabilidad por el hecho de las cosas (Arts. 2.350 a 2.355 Ibídem.), y, d) Responsabilidad por las actividades peligrosas (Art. 2.356 del C.C.).

El concepto de responsabilidad civil extracontractual implica que quien ha ocasionado un perjuicio (directamente, por un tercero bajo su custodia, por una cosa bajo su responsabilidad o por una actividad peligrosa) a alguien por su culpa o como producto de una conducta ilícita o injusta está llamado a resarcir íntegramente a la víctima.

Por su parte, la responsabilidad civil contractual está basada en el deber legal consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual, mediante el contrato las partes se vinculan y deben cumplir lo convenido o pactado. Es decir, los contratantes se atan mediante un vínculo que los obliga a cumplir lo acordado, por ende, quien incumple incurre en responsabilidad.

Es claro entonces que mientras el hecho que causa la responsabilidad contractual es el incumplimiento de una

obligación impuesta en un negocio jurídico que la precede, la fuente de la responsabilidad extracontractual es la violación del deber general de no causar daño a otro.

En consecuencia, si bien es cierto que las dos clases de responsabilidad civil tienen el mismo fundamento indemnizatorio del daño causado, también lo es que entre ellas existen grandes diferencias, como incansablemente lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia.

“Es pertinente reiterar que, siendo diferentes y estando tratadas de modo diverso la culpa contractual y la aquiliana, no se puede demandar conjuntamente la responsabilidad que la una y la otra producen, aspecto éste que viene a determinar que cuando se invoca la primera y el incumplimiento prestacional tenga lugar en el ejercicio de una actividad peligrosa, no se puede echar mano de la presunción de culpa que consagra el artículo 2356 del C.C., porque siendo esta norma reguladora de la responsabilidad aquiliana ninguna cabida tiene ella frente a los compromisos gobernados por el contrato previo de las partes.”(Sentencias 25 de noviembre de 1998, G.J.T. XLVII)

De tiempo atrás la doctrina ha venido sosteniendo que los elementos que deben concurrir en forma concomitante en éste tipo de eventos son: el hecho dañoso, la culpa, el nexo de causalidad entre el hecho y la culpa, y por último, la existencia de un daño real.

La Corte Suprema de Justicia, en fallo de abril de 1976, expresó: “...Los antecedentes relatados demuestran inequívocamente que la cuestión sub iudice gira alrededor de la responsabilidad civil por culpa aquiliana de que trata el título XXXIV del libro IV del Código Civil. En el texto del artículo 2341 de dicha obra, que consagra los hechos ilícitos como fuentes de la obligación de reparar los daños que producen, han encontrado la doctrina y la jurisprudencia los tres elementos esenciales que configuran dicha responsabilidad, vale decir, la culpa, el daño y la relación de causalidad necesaria entre una y otro. En estas condiciones, de acuerdo con la máxima onus probandi incumbit actori, consagrada positivamente en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la parte damnificada que pretende que el autor del daño sea condenado a resarcirle los perjuicios que le ocasionó, tiene la carga de demostrar en forma plena y completa todos y cada uno de los mencionados elementos...” (Corte Suprema de Justicia, casación del 30 de abril de 1976, publicada en la Gaceta Judicial, t. CLII, pag. 139).

Se entiende por hecho la modificación, transformación de una situación anterior, y que por ende se exterioriza. Es decir, que la modificación debe ser objetiva que no necesariamente debe ser ilícita.

La culpa, es el factor subjetivo que va ligado entre el hecho y el aspecto volitivo o la voluntad o querer del presunto responsable. Y al decir de Mazeaud, citado por GILBERTO MARTINEZ RAVE, en su obra la Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia, Biblioteca Jurídica Dike, 3ª edición, es un error de conducta que no cometería una persona prudente colocada en las mismas condiciones externas del causante o autor del daño.

El nexo de causalidad es la necesaria e indispensable relación de causa a efecto, entre el hecho y el resultado o daño.

Se entiende por daño, el trastorno, menoscabo, lesionamiento de un patrimonio, ya en su aspecto económico, pecuniario o material, ya en su aspecto moral, este es un elemento imprescindible para configurar la responsabilidad aquiliana.

En la responsabilidad civil extracontractual la culpa es única. No admite grados, cualquier culpa por levísimo que sea, compromete al responsable.

Ahora bien, para deducir la responsabilidad civil es necesaria la presencia de una relación causal entre la conducta del demandado y el daño cuya reparación se reclama, es decir, que el daño resulte producido por el sujeto a quien se le atribuye la autoría del mismo, bien sea que actúe directamente o a través de sus agentes. Tal nexo de causalidad, es susceptible de romperse mediante la acreditación de un elemento realmente extraño al supuesto autor, que surge como razón única adecuada del daño, y, en otros casos demostrarse apenas como causa concurrente y no exclusiva, para una atenuación del deber indemnizatorio, en la medida del concurso, o para plantear una responsabilidad in solidum, según las circunstancias. Dentro de los factores constitutivos del elemento extraño, se indican el caso de fuerza mayor o fortuito, la intervención de un tercero incluíble dentro de la figura anterior y la participación generalmente culposa, de la víctima.

Para declarar la existencia de una obligación reparadora es necesario que, de un lado, el actor demuestre que el acto, hecho o conducta de una persona (natural o jurídica) le ha ocasionado un daño patrimonialmente determinado o determinable; y de otro que, la persona a quien se coloca en la posición de deudor haya causado el daño o en su caso, este derive de sujeto por quien ella responde, y que sin esa prueba no es dable la condena, no lo es menos que, para que el demandado se libere de responsabilidad por ausencia de nexo causal o se descargue parcialmente por concurrencia de causas adecuadas, es menester también y hasta sobra decirlo que el elemento extraño haya sido ciertamente, según los casos, causa única o concausa del daño. (Sentencia de 23 de marzo de 1.968).

Según los criterios doctrinales y jurisprudenciales imperantes en nuestro país, cuando un hecho ha ocasionado un daño, como consecuencia del hecho de las cosas, quien alega el reparo o la indemnización le basta demostrar la ocurrencia del hecho, el daño causado y la relación de causalidad entre estos dos aspectos, para que de esta manera le prosperen sus peticiones en un proceso, sin detenerse a demostrar el grado de culpabilidad que pudo tener el agente propietario de la cosa que ocasionó el hecho. En estos casos, se hace imperioso la utilización de la teoría de la responsabilidad objetiva. Así se desprende de la jurisprudencia antes transcrita y del texto de la norma del art. 2350 ídem, de donde se infiere que en casos como el que aquí se analiza, existe una presunción de responsabilidad y el demandado debe desvirtuarla, solo si demuestra la circunstancia eximente que es la fuerza mayor y el caso fortuito.

Igualmente, la doctrina y la jurisprudencia han encontrado los tres elementos esenciales que configuran dicha responsabilidad, vale decir, la culpa, el daño y la relación

de causalidad necesaria entre una y otro. En estas condiciones, de acuerdo con la máxima onus probandi incumbi actori, consagrada en el art.167 del C. G. del P., la parte damnificada que pretende que el autor del daño sea condenado a resarcirle los perjuicios que le ocasionó, tiene la carga de demostrar en forma plena y completa todos y cada uno de los mencionados elementos.

Demostración del hecho: De los medios probatorios obrantes en el proceso, se infiere con veracidad la ocurrencia del hecho que causó el daño, cual fue el accidente de tránsito, ocasionando con ello la muerte del señor PEDRO ELIAS LESMES ACUÑA (q.e.p.d.). El hecho se estructura con los documentos allegados con la demanda.

De la demostración del daño: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral precedente, sobre la demostración del hecho dañoso, y dados los medios de prueba recaudados y los allegados, y en consideración a la legitimación activa, no nos queda duda de que en relación con la persona del demandante ha ocurrido un daño, consistente en el daño moral por la muerte de su señor padre y abuelo.

Relación de causalidad: Como ya se indicó, uno de los elementos indispensables para la declaratoria de responsabilidad, es la íntima relación que hay entre el hecho ocurrido y el daño causado. En el presente caso tenemos, que el accidente de tránsito, ocasionó un daño moral y/o psicológico a los demandantes. Ese nexo de causalidad está conformado por el accidente de tránsito, que acarreó la muerte del señor PEDRO ELIAS LESMES ACUÑA (q.e.p.d.).

Los Perjuicios Demandados: La parte actora pide como efecto de la responsabilidad que se le endilga a la parte demandada, que se condene al pago de perjuicios morales.

Respecto de esos perjuicios morales: Se debe considerar que los perjuicios morales se distinguen en dos clases: los objetivados y los subjetivados. Los primeros deben estar debidamente acreditados en el proceso, mientras que los subjetivados dependen del arbitrio del Juzgador, pero con bases probatorias o indiciarias que aparezcan en el proceso. De este modo, no se puede inferir con veracidad la causación de los daños reclamados, en la medida que no se probó que se hubiesen generado, en tanto en la demanda se limitaron a indicar que ascendían a la suma de 120SMLMV, pero no se arrió elemento de juicio que así lo corrobore, como tampoco se petitionó prueba pericial para realizar la tasación. Obsérvese que los daños deben ser ciertos para que haya lugar a su reparación, es decir, debe obrar prueba de los mismos, tanto de su existencia como de su intensidad, no pueden dejarse a meras presunciones, y dado que en el plenario no hay prueba al respecto, se negarán los mismos, no basta con afirmar que se causaron deben ser probados por cualquiera de los medios que el acreedor de los mismos considere pertinentes, impidiéndose de esta manera su valorización.

Por su parte, la actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que ahora estudia la Sala, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa "que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión"[41]. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:

"[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01"[42].

Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal.

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como "responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

"[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, '[l]a reducción del

daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad".

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado "concausas" o "causas adicionales".

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales "si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, 'pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo', entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente".

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además "la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente."

Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades

peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

En cuanto al material probatorio aportado al proceso se tiene que efectivamente ocurrió un accidente el día 21 de octubre de 2002 a las 9:50 de la mañana aproximadamente en el que se vio involucrado el vehículo de placas CYY-032 y del cual se desprende, posteriormente el fallecimiento del señor PEDRO ELIAS LESMES ACUÑA.

No obstante, no sucede lo mismo con los pormenores de dicho accidente, ya que de las documentales aportadas, específicamente del Informe Policial del accidente aparece reseñado respecto al peatón: "*adulto mayor pasó la vía sin ser acompañado*", lo que extrae finalmente, que la culpa del accidente recae en cabeza del peatón, pues pretendió atravesar una vía de alto flujo vehicular como la Calle 8 Sur con Carrera 35 de esta ciudad por un sitio no autorizado y sin el debido acompañamiento por ser una persona de la tercera edad.

Aunado al hecho, que en el proceso penal que cursó ante la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 9 Seccional - Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal de Bogotá, se profirió decisión con fecha 15 de marzo de 2016 ordenando el archivo provisional de las diligencias por la causal de imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, por no lograr determinar la responsabilidad penal del indiciado, al no contar con elementos materiales probatorios suficientes que permitieran determinar la responsabilidad de ese sujeto o direccionar la investigación en contra de persona determinada, sumado a que la acción de la víctima fue imprudente y negligente, desconociendo completamente lo señalado en el art. 55 de la Ley 769 de 2002.

De este modo, no existiendo prueba alguna contundente que dé al juzgado certeza de que la culpabilidad en cabeza de la parte demandada, nos enmarcamos en un eximente de responsabilidad denominado CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, por cuanto el señor PEDRO ELIAS LESMES ACUÑA se expuso y motivó el accidente, al cruzar imprudentemente una vía de bastante circulación, comportamiento precipitado, con notoria relevancia en la producción del fatal resultado, riesgo que se habría evitado a plenitud si el mencionado señor hubiese atravesado la vía utilizando la cebra y/o con el debido acompañamiento dada su condición de adulto mayor, presentándose el fenómeno encasillable en el concepto de "causa extraña" que libera de responsabilidad a los demandados.

En este sentido comporta puntualizar que al decidir el señor PEDRO ELIAS LESMES ACUÑA atravesar la calle vehicular de manera directa, tomó los riesgos que de ello se derivaban, en tanto que esa actuación se califica como temeraria, circunstancia que lo llamaba a asumir, así mismo, un especial cuidado, para liberarse de las eventuales consecuencias nocivas que tal comportamiento generara; lo cual motivó el lamentable desenlace y aún más, la irresponsabilidad de su entorno familiar al permitir que una persona de 85 años se desplace solo por las diferentes vías de la capital, que como es bien sabido presentan bastante flujo vehicular.

En conclusión, habiéndose acreditado que la muerte base de la responsabilidad reclamada ocurrió por la culpa

exclusiva de la víctima y que "la culpa del conductor es la propia culpa del guardián jurídico de la actividad peligrosa, también la ausencia de ella por la causa extraña, en este caso la culpa exclusiva de la víctima, hace que se libere de toda responsabilidad" (Sentencias de 12 de octubre de 1999, expediente 5253; y 13 de diciembre de 2000, expediente 5510), el Despacho habrá de despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, por tener debidamente probado el eximente de responsabilidad extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, lo que releva al juzgado de estudiar las excepciones, entendidas estas como el medio para enervar aquellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones invocadas en el libelo genitor de la acción, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DAR POR TERMINADO el presente proceso DECLARATIVO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por JEANNETTE LESMES LEAL, JULIAN FELIPE SANCHEZ LESMES y ANA MARIA SANCHEZ LESMES contra OLGA YOLANDA ARDILA MONSALVE, MIGUEL ANGEL OROZCO CIFUENTES y CRISTIAN DAVID MORALES.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.18-0034

DEMANDANTE: JORGE EXELINO PORRAS GONZALEZ

DEMANDADO: TIMO LEON QUINTERO SANDOVAL (q.e.p.d.) y OTROS

Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de los demandados JAIME QUINTERO JOYA, EDGAR QUINTERO JOYA, ERMERSON QUINTERO JOYA y HEREDEROS INDETERMINADOS de TIMO LEON QUINTERO SANDOVAL (q.e.p.d.) se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quién dentro del término legal contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0892

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO ARGUELLO DONADO

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, se ordena a la secretaría elaborar nuevamente el oficio ordenado en el numeral 2 del auto datado 01 de agosto de 2019, el cual deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico suministrada por la apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'FAC', with a horizontal line extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.18-0950  
DEMANDANTE: LAWYERS CONSULTANTS S.A.S.  
DEMANDADO: MATTE PUBLICIDAD S.A.S.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se torna procedente el reemplazo del auxiliar y en su lugar se designa como nuevo Curador Ad-Litem de los emplazados MATTE PUBLICIDAD S.A.S. y ANYELA PAOLA RODRIGUEZ RUEDA, a la Dra. DIANA JULIETH CASAS ORTIZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al correo electrónico [dcasas2810@hotmail.com](mailto:dcasas2810@hotmail.com), haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.19-0132  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: MARTHA ISABEL CELY GARCIA

Agréguese a los autos lo manifestado por el Centro de Conciliación Armonía. Su contenido será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Una vez obre petición proveniente del juzgado que está conociendo la liquidación patrimonial, se procederá como en derecho corresponde.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0950

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S.

DEMANDADO: JAIBER ALBERTO NEGRETTE VILLAFANE

El Despacho se abstiene de tener por notificado al demandado JAIBER ALBERTO NEGRETE VILLAFANE, como quiera que en el trámite de la notificación por aviso, se indicó de manera errónea la fecha del mandamiento de pago. Téngase en cuenta que la correcta es 20 de agosto de 2019 y no 19 de septiembre de 2019 como allí se plasmó.

Por lo tanto y para evitar futuras nulidades, inténtese nuevamente el paso previsto en el art.292 del C. G. del P. sin incurrir en los yerros antes mencionados.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0950

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S.

DEMANDADO: JAIBER ALBERTO NEGRETTE VILLAFANE

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al demandado JAIBER ALBERTO NEGRETE VILLAFANE.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO ACUMULADO No.18-0088  
DEMANDANTE: CKT GLOBAL S.A.S.  
DEMANDADO: JULY PACHECO SUAREZ como representante legal de  
VICTORIA BIKES S.A.S. y OTRO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'FAC', with a horizontal line extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.20-0786  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MENDOZA OSORIO

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

**D I S P O N E:**

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas IYV-762. Oficiése a donde corresponda.

3°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.18-0416

DEMANDANTE: BENEMOTORS S.A.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO ARENAS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.18-0968

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ROSA GUEVARA DE MORALES y OTRO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado no se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. la MODIFICA y la APRUEBA en la suma de \$1.778.000.00 pesos M/Cte., como quiera que en la misma se indicó por concepto de agencias en derecho \$1.300.000.00 cuando lo correcto son \$1.600.000.00.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-1314

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JOHN JAIRO GUERRERO BARBOSA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0838

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CIRO FULGENCIO SANABRIA ARIZA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.17-1008  
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.  
DEMANDADO: HENRY ERITH NUÑEZ CORDOBA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-1214

DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: TOMASA ISABEL JIMENEZ DE MARTINEZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.20-0550

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CAROLINA GUIO BOLIVAR

Previo a tener por notificada a la demandada CAROLINA GUIO BOLIVAR, deberá allegarse el cotejo y/o la constancia de envío tanto del auto mandamiento de pago como de la demanda.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'FAC', with a horizontal line extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.18-0672

DEMANDANTE: JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ

DEMANDADO: ABNER DARINEL DELGADO BERNAL

En atención a la solicitud visible a folio 38 y por cuanto de la lectura de la Sentencia C-083/14 se extrae que los gastos que puede generar un proceso, se causan a medida que el proceso transcurre, destinados a sufragar diversos conceptos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, los cuales pueden ser autorizados por el juez, limitándolos a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca, cuya cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho por el curador, y que tal retribución no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la administración de justicia, el Despacho da viabilidad a la fijación de gastos provisionales de curaduría, para lo cual señala como dicho rubro la suma de \$200.000.00 pesos M/Cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.18-0672

DEMANDANTE: JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ

DEMANDADO: ABNER DARINEL DELGADO BERNAL

Téngase en cuenta que el Curador Ad-  
Litem del demandado ABNER DARINEL DELGADO BERNAL se notificó personalmente de la orden de apremio librada en contra de su representado, quién dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la pasiva, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el art.443 del C. G. del P.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-1458

DEMANDANTE: CARMENZA PACHON QUEVEDO

DEMANDADO: MARIA HERLINDA PACHON QUEVEDO y OTROS

Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPION se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quién dentro del término legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-1532

DEMANDANTE: NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: STYLE TECHNOLOGY S.A.S. y OTROS

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. LAURA MARCELA SUAREZ USME como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light gray circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.20-0652

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: FABIO ENRIQUE CHAPARRO GARAVITO y OTRO

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el art.285 del C. G. del P., el Despacho

**DISPONE:**

ACLARAR la orden de apremio aquí proferida el 23 de octubre de 2020 (folios 35 a 38), en el sentido de que el Pagare No.30018602600 se libra únicamente en contra del demandado FABIO ENRIQUE CHAPARRO GARAVITO.

NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0742

DEMANDANTE: AURA FANNY RIAÑO DE PINILLA y OTROS

DEMANDADO: EOM ASOCIADOS S.A.S. y OTROS

Téngase por notificado al ente demandado EOM ASOCIADOS S.A.S., a través de su representante legal por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P..

Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN BERNARDO RUBIANO SECHAGUA, como apoderado del citado ente demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a folio 37.

Atendiendo lo dispuesto en el art.4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previo el pago de las expensas necesarias, proceda la secretaría a proporcionarle al mencionado apoderado, las piezas procesales que reposan al interior del presente asunto y que requiere para desarrollar la actuación subsiguiente.

Cumplido lo anterior, secretaría contabilice los términos con cuenta el citado ente demandado para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.20-0408  
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.  
DEMANDADO: POLMIP COLOMBIA SAS

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

**D I S P O N E:**

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por PRORROGA DEL PLAZO.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas KLN-881. Oficiese a donde corresponda.

3°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.19-0848  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: YIRSON HERNANDO GARAY MILLAN

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0580

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: HUMBERTO VALERO CARDENAS

En atención a la solicitud que precede, el Despacho de conformidad con lo normado en la parte final del numeral 4° del art.43 del C. G. del P. y en aras de identificar y ubicar los bienes del ejecutado, ordena oficiar a SANITAS S.A.S. para que se sirvan informar quien es el pagador que realiza los aportes del demandado HUMBERTO VALERO CARDENAS.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.20-0678  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.  
DEMANDADO: DIANA CAROLINA PEREZ TOCARRUNCHO

En atención a la solicitud que precede, se ordena a la secretaría enviar el oficio ordenado en auto datado 13 de noviembre de 2020 a las direcciones de correo electrónico suministradas por el apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.19-0616  
DEMANDANTE: UNO UNO ONCE S.A.S.  
DEMANDADO: ADE S.A.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de noviembre de 2020 (fol.59), el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1° del art.317 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA de UNO UNO ONCE S.A.S. contra ADE S.A., por DESISTIMIENTO TACITO.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5°. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.19-1286  
DE: JOSE TOMAS GAMEZ ACAVEDO

Lo manifestado por el apoderado del deudor JOSE TOMAS GAMEZ ACEVEDO en memorial visible a folio 270, se le pone en conocimiento del liquidador para los fines pertinentes a que hubiere lugar. Para el efecto, envíese la respectiva comunicación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-1356

DEMANDANTE: JUAN MARTIN CARRERA RODRIGUEZ

DEMANDADO: INVERSIONES ALIS LTDA. y OTROS

Obre en autos las anteriores publicaciones edictales realizadas en legal forma, junto con la constancia de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del diario EL ESPECTADOR de que trata el parágrafo 2º del art.108 del C. G. del P..

En consecuencia, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda., esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información allí referida.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-3-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-1356

DEMANDANTE: JUAN MARTIN CARRERA RODRIGUEZ

DEMANDADO: INVERSIONES ALIS LTDA. y OTROS

Agréguese a los autos y para los fines pertinentes a que hubiere lugar, las fotografías aportadas contentivas de la instalación de la valla en el predio objeto de litigio.

Así mismo, agréguese a los autos y para los fines pertinentes a que hubiere lugar, el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis, en el cual se evidencia la inscripción de la demanda.

En consecuencia, proceda la secretaria a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, esto es, incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-3-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-1356

DEMANDANTE: JUAN MARTIN CARRERA RODRIGUEZ

DEMANDADO: INVERSIONES ALIS LTDA. y OTROS

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados INVERSIONES ALIS LTDA. y ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL ASOVITRAD.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-3-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.20-0686  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESQUIVEL y OTROS  
DEMANDADO: VICTOR FABIO JAIME ARENAS y OTROS

Obre en autos las anteriores publicaciones edictales realizadas en legal forma, junto con la constancia de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del diario EL ESPECTADOR de que trata el parágrafo 2º del art.108 del C. G. del P..

En consecuencia, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda., esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información allí referida.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.20-0686  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESQUIVEL y OTROS  
DEMANDADO: VICTOR FABIO JAIME ARENAS y OTROS

Agréguese a los autos y para los fines pertinentes a que hubiere lugar, las fotografías aportadas contentivas de la instalación de la valla en el predio objeto de litigio.

Previo a ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis, en donde se evidencia la inscripción de la presente demanda.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No.18-0152

DEMANDANTE: INVERSIONES BARRAGAN BARRERA Y CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: KATERIN VIVIANA DORADO BALEN y OTRA

El apoderado de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 09 de diciembre de 2019 (fol.24 cd.2). Para el efecto, remítasele el Despacho Comisorio No.014 a la dirección de correo electrónico por el suministrada.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', with a horizontal line extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.17-0860

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: NELLY CASADIEGO DE MARTINEZ y OTRO

En atención a la anterior petición, el Juzgado

**DISPONE:**

1°. Aceptar la DACIÓN EN PAGO del bien mueble de placas HDN-114 celebrada entre el demandante FINANZAUTO S.A. y la demandada NELLY CASADIEGO DE MARTINEZ.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placas HDN-114. Oficiese a donde corresponda, remitiéndole para los fines pertinentes copia del presente proveído. Igualmente se deberá indicar que la entrega del automotor aquí cautelado deberá ser a la parte actora. Los oficios deberán ser entregados a la parte demandante.

3°. Ordenar que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el abono efectuado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo No.18-0244

DEMANDANTE: ORLANDO CESAR AHUMADA DE LA TORRE

DEMANDADO: MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO

ACUMULADO Ejecutivo para la Efectividad De La Garantía Real

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL hoy BCSC

DEMANDADO: MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO y OTRO

Por cuanto la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, comunicó sobre la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de la demandada MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1º art.547 del C. G. del P., le pone tal circunstancia en conocimiento de la parte demandante, a fin que en el término de ejecutoria de la presente providencia, efectuó las manifestaciones que estimé pertinentes.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo No.18-0244

DEMANDANTE: ORLANDO CESAR AHUMADA DE LA TORRE

DEMANDADO: MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO

ACUMULADO Ejecutivo para la Efectividad De La Garantía Real

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL hoy BCSC

DEMANDADO: MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO y OTRO

De conformidad con lo establecido en el art.446 del C. G. del P., en concordancia con el art.110 ibídem, proceda la secretaría a fijar en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de la demanda principal.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-1140  
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA MUÑOZ GONZALEZ y OTRA  
DEMANDADO: GUILLERMO GUTIERREZ MENDOZA y OTROS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se torna procedente el reemplazo del auxiliar y en su lugar se designa como nuevo Curador Ad-Litem de los emplazados GUILLERMO GUTIERREZ MENDOZA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA PRESENTE LITIS, al Dr. JAIRO MANRIQUE PARRA. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al correo electrónico [manriqueparra@hotmail.com](mailto:manriqueparra@hotmail.com), haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos admisorio, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-1140  
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA MUÑOZ GONZALEZ y OTRA  
DEMANDADO: GUILLERMO GUTIERREZ MENDOZA y OTROS

Obre en autos la anterior constancia secretarial de la inclusión del asunto que nos ocupa en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que nadie compareciera.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.20-0564

DEMANDANTE: YAIR RUIZ NEIRA

DEMANDADO: FUNDACIÓN HUMANITARIA FUNDAHU y OTROS

Como quiera que dentro del término del emplazamiento no compareció el demandado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Juzgado

**D I S P O N E:**

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA PRESENTE LITIS, a la Dra. ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al correo electrónico [unidadjjur2a@gamil.com](mailto:unidadjjur2a@gamil.com), haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos admisorio, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.20-0564

DEMANDANTE: YAIR RUIZ NEIRA

DEMANDADO: FUNDACIÓN HUMANITARIA FUNDAHU y OTROS

Agréguese a los autos y para los fines pertinentes a que hubiere lugar, el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis, en el cual se evidencia la inscripción de la demanda.

En consecuencia, proceda la secretaria a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, esto es, incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.19-1400  
DE: JAVIER GIOVANNI BELTRAN ROMERO

Lo manifestado por el ente interesado en la insolvencia que aquí nos ocupa SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA en memorial visible a folios 140 a 142, se le pone en conocimiento del liquidador para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Se ordena requerir nuevamente a la persona natural no comerciante en trámite de insolvencia señor JAVIER GIOVANNI BELTRAN ROMERO, para que se sirva cancelar los honorarios provisionales decretados al ente liquidador. Envíesele la respectiva comunicación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.17-0400

DEMANDANTE: GABRIEL ANGEL TELLEZ FERNANDEZ

DEMANDADO: HEDEROS INDETERMINADOS de CARLOS JULIO RODRIGUEZ CABRA (q.e.p.d.)

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma elevada por concepto de intereses moratorios, en tanto se liquidaron desde una data anterior a la deprecada. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta de "Liquidaciones Civiles", por la suma de \$54.561.868.78 pesos M/Cte.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.17-0400

DEMANDANTE: GABRIEL ANGEL TELLEZ FERNANDEZ

DEMANDADO: HEDEROS INDETERMINADOS de CARLOS JULIO

RODRIGUEZ CABRA (q.e.p.d.)

Del avalúo obrante en autos, presentado oportunamente y en la forma prevista en el numeral 4º del art.444 del C. G. del P., córrase traslado a la pasiva por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del citado artículo.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03210897

Teniendo en cuenta la solicitud y la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

**D I S P O N E**

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes del Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03211142

Teniendo en cuenta la solicitud y la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

**D I S P O N E**

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.17-1456  
DE: LILIANA GAVIRIA CORZO

Agréguese a los autos los anteriores documentos, los cuales se le ponen en conocimiento del liquidador para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Igualmente, se ordena requerir nuevamente al liquidador designado y posesionado JOSE GUSTAVO PEDRAZA para que dentro del término de treinta (30) días allegue los avalúos actualizados (año 2021) tanto del bien inmueble como del automotor de propiedad de la deudora, tomando en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del art.444 del C. G. del P. Respecto del avalúo del predio obsérvese lo manifestado en memorial obrante a folio 257.

Así mismo y por cuanto de la revisión que se efectúa al certificado de tradición y libertad del bien inmueble cuya propiedad del 50% corresponde a la deudora, se evidencia la existencia del ACREEDOR HIPOTECARIO - BANCOLOMBIA, según da cuenta la Anotación No.10, deberá incluirse dicha obligación en la relación de acreencias. Envíesele la respectiva comunicación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.17-1456

DE: LILIANA GAVIRIA CORZO

En atención a la solicitud visible a folio 347, proceda la secretaría a asignarle una cita al acreedor interesado en la insolvencia que nos ocupa – MARIO ANDRES RAMOS VERU, la cual se le deberá comunicar a través del correo electrónico por él suministrado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.17-0684

DEMANDANTE: FLOR ALBA JAIMES REYES

DEMANDADO: LUIS FELIPE ARIAS HERRERA y OTROS

Con fundamento en lo normado en el numeral 9º del art.375 del Código General del Proceso concordante con el art.372 ibídem, se cita a las partes a la PRACTICA de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de la Litis, donde además se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ejusdem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 11:00AM del día 30 del mes de marzo del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorios a la demandante y a los demandados, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

**SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Ya se decretó por parte del Despacho.

**SOLICITADAS POR EL DEMANDADO LUIS FELIPE ARIAS HERRERA**

Guardo silencio.

**SOLICITADAS POR EL CURADOR DE LOS DEMANDADOS JOSE JESUS PARDO, JOE LISANDRO MARTINEZ RODRIGUEZ, GONZALO BRIÑEZ PEREZ, SIMON ORTIZ NARANJO, JUAN ANTONIO GARCIA AGUILAR, FRANCISCO JAVIER**

**RODRIGUEZ, ADONIS LAGUNA GUTIERREZ, ARQUIMEDES ROA AREVALO, HIBETT GONZALEZ MURILLO, JORGE ELIECER PERILLA NEIRA, JUAN BUENAVENTURA ORTIZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN**

No peticiono.

**DE OFICIO POR EL DESPACHO**

DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con lo normado en el numeral 2º del art.48 del C. G. del P., el Despacho ordena a cargo de la parte actora, acudir a una institución especializada, pública o privada, o a un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, cuyo director o representante legal de la respectiva entidad designe a un perito TOPOGRAFO quien debe rendir un dictamen sobre la identificación de los linderos y determinar la ubicación del bien objeto de la presente Litis y quién deberá comparecer en la hora y fecha arriba señalada. So pena de desestimar las pretensiones de la demanda.

TESTIMONIALES:

A cargo de la parte actora, hacer comparecer a los señores EMPERATRIZ CARVAJAL MANRIQUE y ALFONSO CORTES GUTIERREZ, a efecto que en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia ratifiquen y amplíen sus declaraciones y depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.18-0202  
DEMANDANTE: LUZ MAGNOLIA GARCIA ROJAS  
DEMANDADO: PORTAFOLIO GCM CREAR PAÍS S.A. EN LIQUIDACIÓN y  
OTROS

Como quiera que dentro del término del emplazamiento no compareció el demandado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Juzgado

**D I S P O N E:**

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA PRESENTE LITIS, a la Dra. DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al correo electrónico [dianamespinosa@yahoo.com](mailto:dianamespinosa@yahoo.com), haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos admisorio, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-4-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.18-0202  
DEMANDANTE: LUZ MAGNOLIA GARCIA ROJAS  
DEMANDADO: PORTAFOLIO GCM CREAR PAÍS S.A. EN LIQUIDACIÓN y  
OTROS

No obstante haberse aportado con anterioridad las fotografías contentivas de la instalación de la valla en el predio objeto de litigio, deberá instalarse una nueva donde conste el nombre de la parte demandada, conforme el auto que admitió la reforma de la demanda.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-4-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.18-0202

DEMANDANTE: LUZ MAGNOLIA GARCIA ROJAS

DEMANDADO: PORTAFOLIO GCM CREAR PAÍS S.A. EN LIQUIDACIÓN y OTROS

Téngase por notificado al acreedor hipotecario CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR, del auto en el que se le cito como tal, en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quién dentro de la oportunidad legal no ejerció sus derechos.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-4-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.18-0202  
DEMANDANTE: LUZ MAGNOLIA GARCIA ROJAS  
DEMANDADO: PORTAFOLIO GCM CREAR PAÍS S.A. EN LIQUIDACIÓN y  
OTROS

Téngase por notificada a la entidad demandada PORTAFOLIO GCM CREAR PAIS S.A. EN LIQUIDACION del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-4-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.18-0242

DEMANDANTE: FABIAN REYES CRUZ

DEMANDADO: VICTOR MANUEL PENNA ZARATE

Teniendo en cuenta la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho nuevamente

**D I S P O N E**

1. Por intermedio del Banco Agrario remítase el título de depósito judicial allí relacionado, para que previas las conversiones de ley, se ponga a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

**-2-**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.18-0242

DEMANDANTE: FABIAN REYES CRUZ

DEMANDADO: VICTOR MANUEL PENNA ZARATE

Procede el Despacho a resolver el anterior derecho de petición presentado por el ciudadano ORLANDO MENDOZA MARTINEZ de la siguiente manera:

1. En primera instancia, se le informa al peticionario que este Despacho Judicial mediante auto datado 09 de diciembre de 2019, ordenó que se procediera con la conversión del título de depósito judicial objeto de la presente solicitud. Para el efecto y cumpliendo con dicha orden, la secretaría de este juzgado con fecha 03 de febrero de 2020 realizó la conversión a través del Portal Web de Depósitos Judicial, tal y como se puede visualizar en el expediente que nos ocupa, quedando a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

2. Ahora bien, no se entiende la razón por la cual la Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, con fecha 11 de febrero de ese mismo año 2020, nos efectúa la conversión del mencionado depósito judicial, a sabiendas que el título es para un proceso que se adelanta en el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

3. De este modo, en auto de ésta misma data nuevamente se ordena que por intermedio del Banco Agrario se remita el título de depósito judicial obrante en autos, para que previas las conversiones de ley, se ponga a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Líbresele la respectiva comunicación en tal sentido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

**-2-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**